



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00016
<b>PROCESO:</b>	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	GINNA MARCELA BELTRÁN MARTÍNEZ
<b>DEMANDADA:</b>	HEREDEROS DE JESÚS MARÍA BELTRÁN TOVAR e IVAN QUINTERO RAMÍREZ

**ASUNTO**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se obedeció la orden del superior jerárquico, se admitió la demanda y se decretó la prueba de ADN entre las partes, entre otras disposiciones.

**ANTECEDENTES**

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado, el cual se inadmitió a través del auto calendado el 01 de febrero del presente año, ordenándose corregir un yerro dilucidado por el despacho, so pena de rechazo, el cual, según constancia secretarial no fue subsanado, por lo que procedió a rechazarse.

Sin embargo, el abogado de la demandante recurrió la decisión indicando que había subsanado mediante correo electrónico dentro del término, sin embargo, al no haberse encontrado en el correo electrónico del despacho el memorial que subsanó el libelo, se negó el recurso de reposición y se concedió el de alzada.

Luego de haberse desatado el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, en el que se determinó por parte del Tribunal Superior de Neiva que debía analizarse la demanda en aras de definir si se admitía o se rechazaba, este despacho dispuso acatar dicha orden, admitiendo la demanda y ordenando realizar la prueba genética entre las partes, entre otras disposiciones.

## **EL RECURSO**

Contra la última decisión, el abogado actor presentó inconformidad al manifestar que la prueba de ADN ya fue practicada entre el demandado y la demandante, cuyo resultado fue adjuntado en la demanda, por lo que, en su sentir, no debe decretarse nuevamente esta prueba y debe dársele el trámite correspondiente establecido en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

## **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, los cuales deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el presente recurso fue interpuesto dentro del término y sustentado en debida forma, por lo que se entrará a realizar el análisis de fondo.

## CONSIDERACIONES

El artículo 386 del C.G.P., respecto de la investigación e impugnación de la paternidad indica:

“(…)

*2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

*Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.*

*El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.*

*3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

(...)

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.

(...)"

Por su parte, el artículo 216 del Código Civil indica:

*"Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico."*

En este orden de ideas, se establece que en primer lugar, la prueba de ADN es determinante para definir la exclusión o la investigación de la paternidad que se demanda en la presente contienda.

En segundo lugar, de lo anterior, se colige que existe un término para poder instaurar la demanda de impugnación, el cual inicia a contarse desde que se conoce que no es el padre o la madre biológica, lo cual, principalmente se obtiene del

resultado de un examen genético que posteriormente se aportaría a la demanda respectiva, por lo que de esta premisa se decanta que es posible, aportar el resultado con la demanda, como se hizo en esta ocasión.

De otro lado, acudiendo a los principios de economía procesal y celeridad, es menester indicar que es válido el hecho de que se aporte la prueba en el libelo introductorio, dado que se trata de una prueba que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 721 de 2001, esto es, fue realizada en un laboratorio acreditado por la ONAC, hecho que la valida para que una vez se trabaje la Litis, se otorgue la oportunidad procesal de contradicción, conforme lo establece el artículo 386 del C.G.P.

Por lo anterior, se repondrá el auto atacado, una vez evidenciado que, al aportarse la prueba, no es necesario decretarla, pues una vez verificado que cumple con la acreditación mencionada, al integrarse el contradictorio, se dará traslado, garantizando de esta forma el derecho de publicidad y contradicción.

Con relación al recurso de apelación, resulta inane el pronunciamiento, con ocasión a la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto este despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto del 04 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, dejando sin efecto el párrafo 6 y 7 de la mencionada providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez se integre el contradictorio, se de traslado a la prueba de ADN aportada con la demanda, conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

**TERCERO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por las razones expuestas.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZ**

E.C.